

*GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO*

Carrera 6 No. 9-12, Piso 1
Candelaria V.
guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señor
JUEZ 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE
E. S. D.

REF:	PROCESO PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
RADICACION :	<u>2015-00094</u>
DEMANDANTE:	EDGAR MANUEL TEJADA CAMPO
DEMANDADO :	HEREDEROS CIERTOS DE MANUEL JESUS MAYA

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Candelaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la tarjeta profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia del 26 de julio de 2022 y notificada por estado el 27 de este mes, mediante el cual se requiere a la parte actora para que impulse ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS las diligencias indicadas en la parte motiva del auto recurrido y allegue el certificado de tradición del predio a usucapir donde consten tales anotaciones.

La interposición del recurso en mientes es para que se modifique en el sentido de que sea el mismo Juzgado quien ordene a la oficina registral en referencia para que realice las correcciones del caso y expida con destino a esta juzgado el documento respectivo, y una vez que realice las anotaciones de rigor.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero dejarse anotado que las inconsistencias detectadas por el operador jurídico no han sido efectuadas por la parte demandante.

Consecuencialmente se tiene que este proceso proviene del JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE quien lo conoció en un primer momento y lo radicó bajo el número 2014-00046, por haberse considerado competente para el trámite pertinente.

Ante ello dicho juzgado ordenó la inscripción de la demanda y se registró en el folio de matrícula correspondiente.

Ahora bien, dicha medida cautelar era la correcta y debería obrar en dicha matrícula inmobiliaria por haber sido ordenada por una autoridad competente, como lo era en otrora el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE.

Posteriormente dicho juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado, en providencia notificada en 2015-04-10, siguiendo las orientaciones dadas por EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

Seguidamente dispuso la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Candelaria Valle, por competencia. En dicha providencia no ordenó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por reparto le correspondió al JUZGADO 1º PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE, quien al avocar su conocimiento hizo reparos rituales, pero no dispuso tampoco la cancelación de la medida cautelar en cita, ni las correcciones de rigor para que se tuviera como el juzgado competente el 1º Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

En su momento su despacho ordenó la inscripción de la demanda, y tampoco ordenó la cancelación de la misma ordenada en épocas pretéritas el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira Valle.

Ahora bien. En el oficio de la nueva inscripción de la demanda se le ordenó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA proceder a ello.

Al parecer dicha oficina de Registro ha incurrido en un error al inscribir dicha medida como ordenada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Candelaria, y se dice al parecer, porque el suscrito no tiene conocimiento de la irregularidad realizada por dicha oficina de instrumentos públicos, al no tener acceso al expediente físico, en razón de las circunstancias que han rodeado la virtualidad ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Retomando la razón del ataque ordinario de la providencia del 26 de julio de 2022, donde se requiere a la parte demandante impulsar ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA VALLE para que allegue el certificado de tradición del predio a usucapir donde consten las anotaciones de correcciones ordenadas, a juicio de este humilde togado, es realmente imposible cumplir con dicho mandato judicial, por lo siguiente:

- a. El suscrito carece de la orden que debe ser impartida por el JUZGADO 1º PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE hacia dicha autoridad registral, que, se reitera, han obedecido a circunstancias ajenas a la parte demandante, porque se reitera, el registro de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira, debe ser cancelada por el juez del conocimiento, esto es, JUZGADO 1º PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE y ordenada al servidor público Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para la respectiva cancelación.

- b. El error cometido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA al asentar la anotación de la inscripción de la demanda colocando el nombre del JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE y no JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA debe ser ordenada por su despacho para que la oficina registral proceda a dicha corrección.

Miradas así las cosas, solicito al despacho se REPONGA para MODIFICAR el punto 1º resolutivo en el sentido de que sea el mismo Juzgado quien realice los correspondientes ordenamientos para que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, proceda de conformidad.

Cordialmente,

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S.J.